

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con treinta y nueve minutos del dieciocho de marzo del dos mil veintiuno.

En fecha quince de los corrientes, el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó solicitud de información a través del portal de transparencia del Órgano Judicial, registrada con la referencia 153-2021, en la cual requirió:

“Denuncias de personas desaparecidas realizadas durante el periodo de enero-2018 hasta enero-2021, detalladas por día, mes, año, edad, género y el municipio en el que se realizó la denuncia” [sic].

En atención a lo requerido se hacen las siguientes consideraciones:

**I./** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP), según resolución de fecha 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada” (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP, es importante mencionar que de conformidad con el art. 193 de la Constitución de la República corresponde a la Fiscalía General de la República -entre otras atribuciones las siguientes: “3° Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la policía nacional civil en la forma que determine la ley; 4° - Promover la acción penal de oficio o a petición de parte”

3. De conformidad con el art. 304 del Código Procesal Penal corresponderá a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación. El fiscal practicará las diligencias y actuaciones, así como los actos urgentes de comprobación que no requieran autorización o intervención judicial...”

4. Por su parte, el art. 15 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República prevé: “La Policía Nacional Civil y los organismos de seguridad pública, obedecerán las órdenes e instrucciones bajo el concepto de **dirección funcional impartidas por la Fiscalía General para la investigación de los hechos punibles**” (resaltado es propio).

5. Ahora bien, en relación con las personas desaparecidas existe el “Protocolo de Acción Integral y Estrategia de Búsqueda de Personas Desaparecidas”, en el cual se encuentra las autoridades que reciben reportes de personas desaparecidas y solicitudes de activación del Protocolo de Acción Urgente, -entre las que se encuentran- la Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil y Jueces de Paz...”

Es importante mencionar que dicho protocolo prevé que: “Las instituciones [Policía Nacional Civil, Jueces de Paz], **deberán enviar el reporte de desaparición o la solicitud de activación del PAU de manera inmediata a la Oficina de la Fiscalía General de la República más cercana...**”; asimismo, en el mismo documento se ha previsto que aquellos casos de personas desaparecidas que sean de conocimiento de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humano y del Instituto de Medicina legal[aunque su función principal es otra] remitirán la información a la Fiscalía General de la República.

De lo anterior se colige, que quien consolida las denuncias y demás información de las personas desaparecidas es la Fiscalía General de la República, autoridad, quien de conformidad a lo establecido en el protocolo, le corresponde la activación del protocolo de acción urgente.

**II.** Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento del usuario que la información relativa a las “Denuncias de personas desaparecidas realizadas durante el periodo de enero-2018 hasta enero-2021, detalladas por día, mes, año, edad, género y el municipio en el que se realizó la denuncia”; puede ser obtenida en forma consolidada a través de la Fiscalía General de la República, ya que como se expuso anteriormente -se reitera- es a esa entidad a quien las autoridades (PNC, jueces de paz. Instituto de Medicina Legal, y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humano) remiten los reportes de personas desaparecidas; en ese sentido, el Órgano Judicial no es competente para llevar a cabo el consolidado (datos exactos del total de denuncias al respecto).

A ese respecto, es preciso señalar que el art. 10 inc. 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- establece:

“Cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad de distinto órgano o

institución, indicará esto último al interesado y le devolverá la petición dentro de los cinco días siguientes a su recepción”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

Ante lo antes expuesto, se invita al peticionario (si así lo estima conveniente) dirigir su solicitud de la información de su interés a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República.

En consecuencia, con base en los arts. 50 letra c) 68 inc. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 10 inc.2 de la LPA se resuelve:

1) *Declarar* la incompetencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial para tramitar la petición de información del ciudadano XXXXXXXXXXXXX.

2) *Invitar* al peticionario, si así lo estima conveniente, a que tramite directamente ante las Unidades de Acceso de la Información Pública de la Fiscalía General de la República, ello en virtud de las razones señaladas en esta decisión.

3) *Notifíquese*.

  


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.